REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Monarchy Recovery House, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Catana [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Monarchy Recovery House, SRL., representada por Noria Joseph Bredi de Maldonado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] D' Amelio, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] D' Amelio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Monarchy Recovery House, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00453, de fecha 18 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Monarchy Recovery House, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por 04/07/2025 por el MONARCHY RECOVERY HOUSE SRL en contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00453, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 04/07/2025 por el MONARCHY RECOVERY HOUSE SRL, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de los medios de pruebas depositados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que se incoó fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 121/2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 9 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, a partir del 10 de marzo 2026, el último día hábil para la interposición del recurso era el viernes 10 de abril del 2026, en razón de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que los días jueves 2 y viernes 3 de abril fueron días no laborables, dentro del cálculo del plazo en virtud del asueto de la semana santa, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 9 de abril de 2026, el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y proceda al conocimiento del fondo del asunto.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* emitió una sentencia sin ponderar de manera adecuada las pruebas aportadas al expediente, ya que hizo referencia a la una certificación fechada 28 de noviembre de 2023, y en la página 10 numeral 14 la sentencia impugnada, estableció dicha certificación no fue

controvertida por la ahora recurrente, cuando realmente sí fue controvertida, y basta con fijarse en el acta de audiencia, pues no solo se controvirtió esa prueba sino que mostramos que no era válida y que fue firmada por ella como indica. En definitiva y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en este caso, quedó establecido que no existió un contrato de trabajo, ni ningún tipo de relación entre las partes en litis, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Abg. Recte. ¿Usted podría leer la carta de fecha 28/11/2023, que se encuentra depositada en el escrito de defensa? R. Sí. Abg. Recte. ¿Esa es su firma? R. Sí. Abg. Recdo. Esa misma comunicación de fecha 28/11/2023. ¿Fue la misma empresa que se la entrego? R. Sí. P. ¿Por qué dice no valido donde se encuentra su firma? R. Yo le dije al abogado mío que no podía entregarle la original que yo tenía, ya que esa constancia que yo tenía la tenía con fines de alquilar un inmueble por eso no la tengo. P. ¿La que usted tenía decia no valido? R. No [redacted], Compareciente La Corte. ¿Están en ánimos de concluir? Abg. Recdo. Queremos hacer una observación antes de concluir, esa comunicación yo la tome del escrito de defensa que ellos depositaron en el Tribunal de Primer Grado, yo no tenía esa comunicación, entonces aquí en la Corte nosotros la aportamos. La Corte. A los fines de evitar cualquier posibilidad de reapertura. ¿Queremos saber si ambas partes dan aquiescencia en cuanto a la forma a todos los documentos que en el día de hoy obran en el expediente? Abg. Recte. Damos aquiescencia. Abg. Recdo. Nosotros por igual. La Corte. Libramos acta de que ambas partes han dado aquiescencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

todos los documentos que en el día de hoy obran en el expediente, declaramos cerrados los debates e invitamos ambas partes a presentar sus conclusiones" (sic).

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte demandante original, actual recurrida señala que mantuvo una relación de trabajo con la empresa, la demandada original, actual recurrente por su lado indica que el servicio que prestaba era de masajista cuando era aceptado de acuerdo con su disponibilidad, por lo que debe establecerse en primer lugar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos que exige… 10. Que la parte demandante original, actual recurrida, entre las pruebas aportada se encuentra una certificación de fecha 28 de noviembre del 2023, emitida por Noris Joseph Bredi, [redacted] de MONSARCHY RECOBERY HOUSE en la cual indica textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente certificamos que el señor [redacted], portadora del pasaporte de identidad No. [redacted] labora con nosotros en el área de masaje de nuestra empresa devengando un sueldo de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) pesos más otros ingresos de ley desde el 16 de octubre de 2022. Constancia que se expide en fecha 28 de noviembre del año 2023, en Santo Domingo, República Dominicana"… 14. Que de la ponderación de los medios de pruebas aportados, específicamente de la certificación de fecha 28 de noviembre del 2023, antes señalada, la cual no fue controvertida por la recurrente, esta Corte ha podido establecer de la aplicación combinada de los artículos 15 y 34 del código de trabajo, la prestación de servicio personal por parte de la reclamante que hace presumir la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes esto así en ausencia de pruebas que le permita a esta corte determinar lo contrario confirmando la sentencia objeto del recurso en este aspecto" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[1], asimismo así como de que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[2].

22. En el caso, los jueces de fondo, en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes, con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo, sobre la base de las pruebas documentales aportadas por la actual parte recurrida, específicamente, Certificación de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por Noris Joseph Bredi, [redacted] de la empresa ahora recurrente la textualmente expresa lo siguiente: *Por medio de la presente certificamos que el señor* [redacted], *portadora del pasaporte de identidad No.* [redacted] *labora con nosotros en el área de masaje de nuestra empresa devengando un sueldo de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) pesos más otros ingresos de ley desde el 16 de octubre de 2022. Constancia que se expide en fecha 28 de noviembre del año 2023, en Santo Domingo, República Dominicana;* lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
[2] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

que advierte que los jueces de fondo justificaron su decisión en aquella pieza documental que consideraron útil para la causa, luego de evaluar en su integralidad todas las pruebas.

23. En ese contexto, como se expuso previamente, la corte *a qua* estaba edificada en relación con la relación laboral que existía entre las partes, con la prueba documental detallada anteriormente, lo que hizo innecesario referirse a los documentos, en virtud de que la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[3].

24. Finalmente el argumento que en casación quiere hacer valer la empresa recurrente de que controvirtió la certificación que la corte *a qua* acogió como fundamento de la relación laboral entre las partes en litis, tal como transcribimos del acta de audiencia fechada 15 de enero de 2026, celebrada por la alzada, donde consta el aporte de dicho documento, el abogado de la empleadora lejos de indicar que el documento era controvertido, otorgó aquiescencia a la pregunta puntual de los jueces del fondo, textualmente: *La Corte. A los fines de evitar cualquier posibilidad de reapertura. ¿Queremos saber si*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ambas partes dan aquiescencia en cuanto a la forma a todos los documentos que en el día de hoy obran en el expediente? Abg. Recte. Damos aquiescencia. Abg. Recdo. Nosotros por igual.

25. Lo anterior, pone de relieve que la convicción de la alzada es correcta, ya que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas; obrando en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y otorgando a su decisión motivos adecuados que la llevaron a formar su convicción, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Monarchy Recovery House, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm